

Señora

JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL

San Luis.

- **Ref: Rad. 2017 00 063 00**
- **Reivindicatorio de RUTH SAAVEDRA contra JANER EDUARDO SAAVEDRA, ALBEIRO SAAVEDRA y RUSBELL ARNOLDO SAAVEDRA BARRETO.**
- **REPOSICION AUTO NOVIEMBRE 17 de 2020**

CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, abogado en ejercicio con T. P. No. 17.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los demandados, comedidamente me permito interponer recurso de **REPOSICION** contra su auto fechado el 17 del año que transcurre, teniendo en cuenta su procedencia, toda vez que el que decidió la reposición contiene puntos nuevos no decididos en el anterior.

En efecto, por economía procesal debo resaltar que el Despacho mediante auto fechado el 20 de Octubre del año que avanza, dispuso que la valla no cumplía con los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C G del P, así como el hecho de no haber aportado con la contestación de la demanda el certificado del registrador, a lo cual me permití recurrirlo solamente en su numeral 1, más no en los numerales 2 y 3, por cuanto en escrito separado y ante el traslado especial fijado, solicité la adición del mismo habiendo sido fijado por la secretaría en lista por 3 días el 23 de Octubre, mientras que la reposición venció el día 13 de Noviembre hogaño.

Ahora bien, como en el escrito que se recurre nuevamente contienen puntos nuevos no decididos, y en aras de ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso me permito pronunciarme a ellos.

Es un hecho cierto, y así lo comprobó la señora Juez, en la diligencia de inspección judicial al inmueble, objeto de usucapión, con metro en mano, y el perito en su experticio con la foto aportada, que la valla había sido reformada, esto es, se sustituyó un texto por otro que estableciera las medidas indicadas en la norma, por cuanto la anterior no cumplía “ *el escrito en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros del alto por 5 centímetros de ancho*”, cumpliendo con los requerimientos exigidos por la norma sustancial, carga desde luego exclusiva a la parte que represento, dando así entrada al principio de publicidad.

Empero, si tomáramos en gracia de discusión que no se anexaron las fotografías en el término indicado, las fotos sí coincidían, más no en sus dimensiones, máxime que en el acta de la inspección judicial se ordenó anexar fotografías actuales del inmueble en las que se observara el contenido de la valla instalada, dando cumplimiento al numeral 9 inciso 1 de la codificación procesal vigente; situación diferente la de reprochar e indilgar una conducta negligente, descuidada o por tozudez de la parte representada, aunque se envió a tiempo, (por correo certificado vía **INTERRAPIDISIMO** - evidencias que se encuentran en el proceso), sin embargo, no fue recibida dentro del término; esta irregularidad procesal, jamás puede servir de soporte para negar el derecho sustancial que se reclama, cuando las normas adjetivas deben servir a un propósito de alcanzar la efectividad de la misma, por algo se dice que son instrumentales, por tanto la solución es netamente de orden procesal, por cuanto en el caso sub lite las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir no han sido notificadas aún en debida forma, esto es, no se ha dado cumplimiento a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en lo atinente a la designación de un nuevo perito para que avalúe el valor de las mejoras útiles, construidas sobre el inmueble y si estas se las puede llevar el poseedor, sin detrimento de la cosa, únicamente con la finalidad de aclarar o cubrir un error involuntario del Despacho sobre dicho experticio al momento de decretar las pruebas de manera anticipada en su proveído del 5 de Marzo de 2019, debo manifestar su improcedencia, por los siguientes motivos:

1.- Dentro del asunto que concita nuestra atención, el informe rendido por el auxiliar de la justicia fue claro, preciso, exhaustivo y detallado conforme lo ordenó el Juzgado, con fundamentos técnicos en sus conclusiones, y ello es así que una vez rendido y puesto a disposición de las partes no hubo contradicción, como tampoco se solicitó la comparecencia a la audiencia, y designando uno nuevo quedaríamos con dos informes o experticios sobre un mismo tema, que contraria lo ordenado en el inciso 2 del artículo 226 "*todo dictamen se rendirá por un perito*", amén de la insolvencia económica de mis poderdantes al cancelar un nuevo experticio que les ocasionaría perjuicios.

2.- Es un hecho que el art. 228 de la obra en comento no contempló la posibilidad de solicitar adición o complementación al dictamen pericial, puesto que no es un proceso de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa.

3.- Sin embargo, para reparar o remediar la equivocación decide el Juzgado designar otro perito evaluador, acogándose al contenido del artículo 132 ibídem, pero salvo mejor opinión este vicio configura una nulidad de que trata el artículo siguiente en el numeral 5, y ha debido ponerla en conocimiento de la parte afectada por ser insaneable, toda vez que afecta los principios constitucionales del debido proceso, del derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia, y no puede ser convalidada con otro error.

De suerte que su Despacho al dejar de valorar la prueba pedida, debe invalidar lo actuado y aceptar la realidad procesal, pues cumple con el

principio de taxatividad, ya que el hecho alegado se encuentra contemplado en la ley.

En reiteradas ocasiones ha afirmado la Corte Constitucional que cualquier proceder por parte de la autoridad judicial por fuera de lo prescrito por las normas procedimentales que regulan la materia, constituye una flagrante vía de hecho, tal como lo ilustra en uno de sus pronunciamientos: "*la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, y por ende no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones;*" "*lo que no está permitido por la ley, no lo puede realizar la autoridad, bajo ningún aspecto*". Sentencia T-327 de 1994. M.P. Dr Vladimiro Naranjo Mesa.

Aunque no comparto el criterio del Despacho, sin embargo en escrito adjunto, doy cumplimiento al auto recurrido, en el sentido de cancelar los honorarios al auxiliar de la justicia.

Señora Juez, con todo respeto.



CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO

C.C. No. 19.184.422 de Bogotá

T.P. No. 17.163 C S de la J.